

La jurisdicción agraria y rural a partir de la Sentencia C-099 de 2026: implementación progresiva, juez natural y justicia material en los conflictos rurales

Por **Ángela María Molina Palacio & Óscar Giampiero Polo Serrano**





La jurisdicción agraria y rural a partir de la Sentencia C-099 de 2026: implementación progresiva, juez natural y justicia material en los conflictos rurales

Ángela María Molina Palacio¹
Óscar Giampiero Polo Serrano²

Resumen

La creación constitucional de la Jurisdicción Agraria y Rural mediante el Acto Legislativo 03 de 2023 reabrió una aspiración históricamente aplazada del ordenamiento colombiano. A partir del comunicado de prensa de la Sentencia C-099 de 2026, el debate jurídico dejó de concentrarse en la necesidad o conveniencia de esa jurisdicción para trasladarse hacia las condiciones necesarias para su implementación efectiva. Este artículo examina si es jurídicamente viable y funcionalmente razonable iniciar la puesta en marcha gradual de la jurisdicción con el marco normativo vigente, o si, por el contrario, la ausencia de una ley integral constituye un obstáculo insuperable para su operatividad. Se sostiene que la entrada de la jurisdicción no puede quedar indefinidamente suspendida, pero tampoco producirse de manera improvisada ni desprovista de reglas mínimas que garanticen seguridad jurídica, coherencia institucional y respeto por el debido proceso. A partir del análisis normativo, jurisprudencial e institucional, se proponen algunos criterios orientados a facilitar la consolidación de una jurisdicción agraria funcional, materialmente especializada y procesalmente garantista.

Palabras clave: jurisdicción agraria y rural; juez natural; justicia material; Decreto Ley 902 de 2017; reforma rural integral; implementación judicial.

1 Abogada, especialista en Derecho Procesal, en Responsabilidad y Daño Resarcible, Magister en Derecho Comercial. Magistrada Auxiliar. E-mail: angelamonina@gmail.com

2 Abogado, especialista en Derecho Procesal, en Derecho de Daños y Responsabilidad Pública y Privada, Magister en Derecho Comercial. Juez. E-mail: oscarpolo7@gmail.com



INTRODUCCIÓN

La Jurisdicción Agraria y Rural sobresale como uno de los desarrollos institucionales con mayor proyección en la Rama Judicial colombiana. Su consagración en el Acto Legislativo 03 de 2023 trasciende el mero rediseño orgánico, y constituye una respuesta judicial especializada diseñada para canalizar la conflictividad acumulada en torno a la propiedad, uso, posesión, y regularización³

de la tierra rural. Frente al escenario histórico de dispersión normativa e insuficiencia procesal, este aparato especializado se instituye como la respuesta estatal dirigida a superar los límites del modelo tradicional y corregir sus deficiencias.

Los fenómenos estructurales que definen la cuestión agraria en Colombia – tales como la concentración de la tierra, la informalidad en la tenencia, la ocupación de baldíos, y la tensión inherente a la función social y ecológica de la propiedad, agravados por el desplazamiento forzado, el despojo y la presencia desigual del Estado en los territorios rurales – han sido objeto de sucesivas intervenciones normativas durante casi un siglo. Desde la Ley 200 de 1936, pasando por las reformas agrarias del siglo XX, el Decreto 2303 de 1989, la Constitución de 1991, la Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo Final de Paz de 2016 y el Decreto Ley 902 de 2017, el ordenamiento ha ensayado fórmulas de estabilización que, sin embargo, resultaron parciales, discontinuas o insuficientes.

En ese contexto, el comunicado de prensa de la Sentencia C-099 de 2026 introduce un punto de inflexión. Según la información oficial, la Corte Constitucional se inhibió frente a algunos cargos contra disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017⁴ por insuficiencia argumentativa, declaró la exequibilidad condicionada de varias normas de ese decreto, precisó que las competencias jurisdiccionales allí previstas seguirán ejerciéndose por las autoridades judiciales establecidas en la Sentencia C-073 de 2018⁵ hasta que la

3 Para efectos de este escrito, la mención a la regularización tiene que ver con: formalización, adjudicación, recuperación y saneamiento de la tierra rural.

4 La Sentencia C-099 de 2026 resuelve una acción pública de inconstitucionalidad contra varias disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017. La parte resolutoria comprende cinco decisiones: (i) inhibición de fondo respecto de los cargos contra los artículos 58, 60, 61, 70, 71, 74, 75 y 76 (parciales), por no acreditarse la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia —claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia (Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001)—; (ii) exequibilidad condicionada de los artículos 36 (parcial), 38, 39, 47, 56, 57 (parcial), 75 (parcial) y 80, bajo el entendido de que la competencia jurisdiccional allí prevista la seguirán ejerciendo las autoridades señaladas en la Sentencia C-073 de 2018 hasta que la jurisdicción agraria y rural asuma sus competencias, e inexecutable de la expresión «en los términos del presente decreto ley» de los artículos 38 y 39; (iii) exequibilidad del artículo 79; (iv) exhorto al Congreso para cumplir el artículo 4 del Acto Legislativo 03 de 2023; y (v) orden al Consejo Superior de la Judicatura de adelantar las actuaciones preparatorias para poner en funcionamiento, de manera gradual y progresiva, los tribunales y juzgados agrarios y rurales a partir de 2027.

5 La Sentencia C-073 de 2018 resolvió la revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 902 de 2017 —expedido en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016—, mediante el cual se adoptaron medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral, en



jurisdicción agraria y rural asuma las que le corresponden conforme al Acto Legislativo 03 de 2023, declaró inexecutable las expresiones «en los términos del presente decreto ley» de los artículos 38 y 39, declaró executable el artículo 79, exhortó al Congreso a expedir con celeridad el desarrollo legal y ordenó al Consejo Superior de la Judicatura adelantar las actuaciones preparatorias para poner en funcionamiento, de manera gradual y progresiva, los tribunales y juzgados agrarios y rurales a partir de 2027.

La relevancia de ese pronunciamiento — cuyo análisis se supedita provisionalmente a su comunicado de prensa ante la ausencia del texto íntegro de la providencia— reside en su capacidad para trasladar el debate desde la conveniencia abstracta de la jurisdicción hacia los desafíos materiales de su ejecución. La necesidad de una justicia agraria especializada ha sido reconocida por la Constitución y reiterada por la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, SU-288 de 2022; C-340 de 2025), por consiguiente, la discusión actual no gira en torno a su conveniencia o necesidad, sino a las condiciones jurídicas, procesales y operativas sobre las que puede entrar en funcionamiento una jurisdicción que aún carece de reglas claras sobre estructura, competencias, procedimiento, transición, recursos y articulación institucional.

Así, la justificación de este escrito reviste una doble dimensión. En el plano jurídico, se encuentra el mandato constitucional de creación de la jurisdicción y la orden de alistamiento institucional derivada del comunicado de la Sentencia C-099 de 2026. En el plano práctico, la experiencia histórica del derecho agrario colombiano advierte que la mera creación normativa de despachos es insuficiente para garantizar su funcionamiento y vigencia; prueba de ello fue el Decreto 2303 de 1989, que instituyó una judicatura agraria que careció de una aplicación institucional efectiva. En este escenario, el problema que orienta este estudio consiste en determinar si el marco normativo vigente permite avanzar razonablemente en la implementación progresiva de la Jurisdicción Agraria y Rural, o si la ausencia de una regulación completa impide cualquier actuación encaminada a su puesta en funcionamiento.

La hipótesis que se plantea es que la Jurisdicción Agraria y Rural no puede permanecer indefinidamente aplazada por la falta de regulación integral, pero tampoco activarse de forma improvisada o meramente nominal. Por el contrario, se sugiere que un modelo de gradualidad condicionada es viable si se configuran condiciones operativas básicas, se recurre a la integración procesal mediante los regímenes procesales vigentes —el Código

particular el procedimiento de acceso y formalización de la propiedad rural y el Fondo de Tierras. La Corte declaró la executable del decreto, con diversos condicionamientos, y la inexecutable de algunos apartes. Para los efectos de este escrito interesa que, en garantía del juez natural, dicha providencia validó el diseño del procedimiento único —con una fase administrativa a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y una fase judicial— y precisó las autoridades judiciales competentes para conocer de esta última (la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el control de los actos de la Administración y los jueces civiles del circuito para los demás asuntos). Son esas mismas autoridades las que, conforme al comunicado de la Sentencia C-099 de 2026, continuarán ejerciendo transitoriamente tales competencias hasta que entre en funcionamiento la jurisdicción agraria y rural.



General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, se definen pautas unívocas de transición y se robustece la capacidad de gestión de la Rama Judicial.

Metodológicamente, el estudio es de carácter dogmático-jurídico y se apoya en el análisis del marco constitucional y legal, de la línea jurisprudencial pertinente y de la doctrina, así como en la lectura crítica del comunicado de prensa de la Sentencia C-099 de 2026. El artículo se organiza en cinco secciones: la cuestión agraria y la necesidad histórica de una justicia especializada; los antecedentes normativos e institucionales; el Acto Legislativo 03 de 2023 y su mandato de desarrollo legal; la Sentencia C-099 de 2026 como punto de inflexión; y las reglas mínimas para una implementación posible desde la judicatura.

Por último, conviene precisar que este texto es producto de las reflexiones surgidas en el marco de la segunda cohorte de la Especialización en Jurisdicción Agraria y Derecho de Tierras de la Pontificia Universidad Javeriana, seccional Cali, las cuales se sintetizaron y desarrollaron en la asignatura Laboratorio de Política de Tierras y Territorios.

1. LA CUESTIÓN AGRARIA EN COLOMBIA Y LA NECESIDAD DE UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA

En el contexto colombiano, la tierra rural no ha sido solo un bien susceptible de apropiación privada o de circulación contractual, sino que ha constituido históricamente un escenario de disputas sociales, de colonización campesina, de concentración de la propiedad, de ocupación de baldíos, de tensiones entre la formalidad registral y la realidad posesoria, de desplazamiento, abandono y despojo. Por ello, los litigios relacionados con la tierra no pueden reducirse a una controversia entre titulares de derechos reales o personales, sino que trascienden el ámbito patrimonial

y comprometen valores constitucionales de especial relevancia, entre ellos, el acceso progresivo a la propiedad rural, la función social y ecológica de la propiedad, el mínimo vital de las poblaciones campesinas, la seguridad alimentaria, la protección ambiental y la presencia efectiva del Estado en territorios marginados.

Esta particularidad evidencia que la justicia agraria demanda una racionalidad propia. Las controversias sobre los predios rurales suelen desbordar el formalismo tradicional de la propiedad, y resultan irreductibles a las categorías civiles de dominio, posesión y mera tenencia. Con frecuencia el juez se enfrenta a ocupaciones prolongadas, relaciones



comunitarias no formalizadas, negocios verbales, ausencia de catastro actualizado, superposición entre derechos privados y baldíos, restricciones ambientales o actuaciones administrativas agrarias que inciden sobre la situación jurídica del inmueble; de ahí que esta especialidad exige no solo conocimiento normativo, sino comprensión territorial y capacidad para articular información registral, catastral, ambiental y administrativa.

Como sostiene Ramírez Cardona (2021), la tierra no puede entenderse exclusivamente como un bien económico, sino como un elemento asociado a la identidad cultural, la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible de las comunidades rurales. Desde esa perspectiva, la justicia agraria demanda un abordaje diferenciado, con procedimientos ágiles y operadores cercanos a las realidades del campo.

La Constitución de 1991 introdujo un marco axiológico que modificó la comprensión clásica de la propiedad y de la intervención estatal en el campo: la dignidad humana, la igualdad material, la función social y ecológica de la propiedad, la solidaridad y el mandato de acceso progresivo a la tierra. Sin embargo, durante décadas esa transformación no se tradujo en una jurisdicción autónoma; los asuntos agrarios permanecieron dispersos entre la jurisdicción civil, la contencioso-administrativa y, de modo transicional, la especialidad de restitución de tierras.

Esta dispersión produjo efectos problemáticos. De un lado, generó incertidumbre sobre el juez competente cuando se entrecruzan la propiedad privada, los baldíos, los actos administrativos agrarios, la posesión campesina o las restricciones ambientales. De otro, obligó a tramitar conflictos materialmente agrarios bajo esquemas procesales diseñados para litigios civiles ordinarios, que no siempre capturan las particularidades del territorio, las asimetrías entre las partes o la informalidad probatoria.

La ausencia de una jurisdicción agraria funcional ha afectado el acceso real a la administración de justicia. Según cifras del DANE (2021), una proporción minoritaria de los pobladores rurales que reportaron un conflicto manifestó haber obtenido solución, y quienes enfrentan disputas sobre la tierra acuden principalmente a alcaldías, gobernaciones, catastros y al IGAC antes que a los jueces, lo que evidencia una distancia preocupante entre la conflictividad agraria y los mecanismos judiciales ordinarios (DANE, 2021, como se citó en Goebertus et al., 2021). Tales aspectos confirman que la jurisdicción agraria no puede pensarse únicamente como un nuevo reparto de expedientes, sino como una estrategia para acercar el juez al territorio.

La experiencia ordinaria muestra que los conflictos agrarios quedan atrapados en categorías que no responden a su complejidad. Procesos de pertenencia, reivindicatorios, divisorios, posesorios, de servidumbres, deslindes, lanzamientos por ocupación de hecho o controversias contractuales sobre predios rurales pueden tener apariencia civil y, sin embargo, un núcleo agrario evidente. Por ello, la jurisdicción agraria debe definir



con claridad cuál es el juez competente y bajo qué criterios se identifica la naturaleza agraria de una controversia: ni todo conflicto sobre un inmueble rural corresponde automáticamente a ella, ni puede someterse el conflicto rural a las categorías ordinarias desconociendo que muchos exigen una lectura especializada por razón del sujeto, el territorio, la actividad productiva o la intervención de autoridades agrarias.

La necesidad de especialización se explica también por la dimensión probatoria de estos litigios. En el campo colombiano, la relación con la tierra no siempre está documentada mediante títulos formales, contratos escritos o registros consistentes; la posesión, la explotación económica, el arraigo, la tradición comunitaria, la sucesión familiar de hecho y la ocupación prolongada pueden adquirir relevancia probatoria significativa. La rigidez de estos aspectos o la aplicación acrítica de parámetros civiles puede convertirse en una barrera de acceso a la justicia, como ilustran los casos de campesinos que, al promover procesos de pertenencia, enfrentan traslados competenciales por la posible naturaleza baldía de los terrenos, con duplicación de esfuerzos, costos y tiempos (Gascón Castillo, 2025).

No obstante, la Jurisdicción Agraria y Rural no debe interpretarse como una justicia excepcional orientada a desplazar las garantías del debido proceso. Su especialidad no autoriza relativizar el juez natural, la igualdad procesal, la imparcialidad, la contradicción, la publicidad ni la motivación. La fortaleza de esta jurisdicción se centra en armonizar justicia material y garantías procesales, como lo son: la protección del campesinado, de las comunidades étnicas y de los sujetos rurales vulnerables.

En sí, lo anterior no se traduce en la predeterminación del resultado del proceso, sino en medidas que corrijan asimetrías, faciliten el acceso a la prueba y permitan decidir con comprensión suficiente de la realidad agraria. De ahí que el juez agrario deba entonces conservar su imparcialidad, lo cual no equivale a indiferencia frente a las desigualdades del campo; del mismo modo, la igualdad procesal no puede confundirse con el tratamiento idéntico de partes que comparecen en condiciones radicalmente desiguales.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS E INSTITUCIONALES

La jurisdicción agraria es el resultado de un proceso histórico discontinuo, atravesado por intentos legislativos, reformas agrarias incompletas, diseños institucionales frustrados y tensiones no resueltas entre la función administrativa y la función jurisdiccional. La Ley 200 de 1936 es uno de los hitos fundacionales del régimen moderno de tierras comoquiera que introdujo una mirada menos atada a la titularidad formal y más vinculada con la explotación



económica y la función social de la propiedad, aunque no consolidó una jurisdicción agraria autónoma. Pocos años después, la Ley 4 de 1943 suprimió los jueces de tierras y trasladó sus funciones a los jueces civiles de circuito.

La Ley 135 de 1961, en el marco de la reforma social agraria, profundizó la intervención estatal sobre la estructura de la propiedad con la creación del INCORA y los instrumentos de adjudicación, extinción y redistribución respondieron a los problemas de concentración e improductividad, pero el modelo se apoyó en la función administrativa, sin un sistema judicial especializado y permanente. Esta tensión entre administración y justicia agraria es una constante que reaparece, precisamente, en la controversia que dio lugar al comunicado de la Sentencia C-099 de 2026.

La Ley 4 de 1973 facultó al presidente para crear una Sala Agraria en el Consejo de Estado, potestad que no se utilizó y que, en todo caso, se habría circunscrito a controversias entre la administración y los particulares. Para Cardona Mayo et al. (2025), solo con la Ley 30 de 1988 la cuestión de la jurisdicción agraria volvió a la agenda pública, mediante el intento de introducir en el Consejo de Estado una Sección de Asuntos Agrarios adscrita a la Sala de lo Contencioso Administrativo; ese modelo, sin embargo, permanecía circunscrito al control de la actuación administrativa y no abarcaba la diversidad de controversias rurales.

El antecedente más significativo anterior a la Constitución de 1991 fue el Decreto 2303 de 1989, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 30 de 1987, que creó formalmente la jurisdicción agraria, cuyo objeto comprendía los conflictos originados en relaciones de naturaleza agraria —propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, actividades de producción y conexas— siempre que no constituyeran actos mercantiles ni relaciones laborales, e incluía controversias sobre la conservación y el uso adecuado de los recursos naturales renovables de índole agraria. El decreto reconoció herramientas propias de una justicia materialmente especializada: fallos extra y ultra petita, aplicación oficiosa de normas protectoras, protección de campesinos y comunidades indígenas, y un fuero de atracción cuando concurrieran bienes agrarios y de otra clase.

Desde el punto de vista orgánico, el Decreto 2303 de 1989 previó tres niveles — juzgados agrarios, salas agrarias en los tribunales superiores y una sala agraria en la Corte Suprema— y contempló salas agrarias en veintitrés tribunales superiores de distrito judicial. No obstante, esa arquitectura no se consolidó: solo se crearon salas agrarias en los tribunales de Antioquia y Cundinamarca, y únicamente tres juzgados agrarios en el círculo judicial de Antioquia, de los ocho previstos para ese círculo y los 115 proyectados para todo el país (Ramos Bermúdez, 2004, p. 53).

La Ley 270 de 1996, en su artículo 202, dispuso que los juzgados agrarios en



funcionamiento suspendieran sus labores y que sus asuntos pasaran a los jueces civiles del circuito hasta que entraran a operar la totalidad de los juzgados creados por el Decreto 2303 de 1989; la fórmula, de apariencia transitoria, operó como una suspensión indefinida. La desaparición se consolidó después, pues, la Ley 1285 de 2009 no incorporó la jurisdicción agraria, la Ley 1395 de 2010 derogó los procesos agrarios del Decreto 2303 de 1989 y la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) derogó íntegramente ese decreto, reincorporando sus asuntos al régimen ordinario civil, sin perjuicio de las materias que, por involucrar actuaciones estatales, quedaron en la jurisdicción contencioso-administrativa (Torres Guarnizo & Comellas Angulo, 2020).

El Código General del Proceso conservó mecanismos para tramitar controversias de contenido potencialmente agrario —servidumbres, posesorios, pertenencias, lanzamientos por ocupación de hecho, deslindes, divisorios o restituciones derivadas de arrendamiento o aparcería—, pero ello no equivale a una jurisdicción agraria en tanto que esos son procesos civiles aplicados a materias que eventualmente tienen contenido rural, sin estructura especializada ni procedimiento agrario integral. La Ley 1561 de 2012, por su parte, introdujo un instrumento útil para la formalización de la pequeña propiedad y el saneamiento de la falsa tradición, sin sustituir la necesidad de una jurisdicción agraria.

La Ley 1448 de 2011 creó una especialidad judicial de restitución de tierras que, sin equivaler a una jurisdicción agraria general, constituye un antecedente institucional relevante, habida cuenta que mostró la importancia de contar con operadores familiarizados con contextos de violencia, despojo, abandono forzado, enfoque diferencial, prueba de contexto y órdenes complejas de reparación (Gascón Castillo, 2025). Esta experiencia ofrece lecciones sobre la necesidad de una justicia territorialmente informada, aunque no pueda trasladarse mecánicamente por responder a una lógica de justicia transicional.

El Acuerdo Final de Paz de 2016 ubicó la tierra, la ruralidad y las condiciones de vida del campesinado en el centro de la construcción de paz a través de la Reforma Rural Integral, y contempló la creación de jueces agrarios para resolver conflictos rurales históricos vinculados con la propiedad de la tierra (Ruiz Morato & Martínez, 2022; Valderrama Velandia, 2024). En su desarrollo, el Decreto Ley 902 de 2017⁶ creó el

6 El Decreto Ley 902 de 2017 no determinó la autoridad judicial competente. Su artículo 78 dispuso que «para conocer de la etapa judicial contemplada en el presente capítulo serán competentes las autoridades judiciales que se determinen o creen para cumplir con los objetivos de la política de ordenamiento social de la propiedad rural». Al examinar esa norma, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-073 de 2018, sostuvo que la expresión «serán competentes las autoridades judiciales que se determinen o creen» generaba un vacío sobre la jurisdicción competente, de modo que su vigencia vulneraba la garantía del juez natural. Con apoyo en los artículos 236, 237 y 238 de la Constitución, precisó que el juez natural para el control de los actos de la Administración es el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que la oportunidad para ejercer ese control se presenta dentro de la fase judicial del procedimiento único. Añadió que las normas procesales aplicables a esa etapa están definidas en los artículos 52 y 79 del propio de-



procedimiento único para el ordenamiento social de la propiedad rural, estructurado en una fase administrativa a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y una fase judicial cuya autoridad competente no fue identificada de manera específica por el decreto.

Con posterioridad, la Ley 2294 de 2023 —que adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia, potencia mundial de la vida»— modificó ese esquema: en virtud del numeral 6.º de su artículo 61 se eliminó la fase judicial del procedimiento único para los asuntos, de modo que la decisión de fondo retornó a la sede administrativa de la Agencia Nacional de Tierras y el trámite volvió a ser estrictamente administrativo, aunque seguía rigiéndose por el procedimiento único. Esa modificación tuvo corta vigencia, pues la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-294 del 18 de julio de 2024, declaró inexequibles dicha norma por vicios en el proceso de formación de la ley.

Por su parte, el Acto Legislativo 03 de 2023 representa la culminación constitucional de esa aspiración, dado que modificó el artículo 116 de la Constitución y adicionó el capítulo correspondiente a la Jurisdicción Agraria y Rural, reconociendo que los conflictos rurales requieren institucionalidad judicial propia, con órgano de cierre, jueces y tribunales especializados, y un mandato de desarrollo legal. Posteriormente, la Sentencia C-340 de 2025 declaró la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Agraria, lo que consolidó el respaldo jurisprudencial al modelo (Corte Constitucional, 2025). Con todo, el reconocimiento constitucional no resuelve por sí mismo los problemas de implementación y en efecto, el fracaso parcial del Decreto 2303 de 1989 enseña que una jurisdicción puede existir en el papel y carecer de presencia real, recursos y reglas operativas.

creto, que remiten al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).



3.

EL ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2023 Y EL MANDATO DE DESARROLLO LEGAL

El Acto Legislativo 03 de 2023 modificó el artículo 116 de la Constitución y adicionó el capítulo 3A al Título VIII, estableciendo las bases constitucionales de la Jurisdicción Agraria y Rural. Conforme a Cardona Mayo et al. (2025), la reforma creó un cuerpo judicial especializado para resolver conflictos sobre el uso, la tenencia y la propiedad de la tierra, la posesión de predios privados, los lanzamientos por ocupaciones de hecho y las actuaciones de la Agencia Nacional de Tierras, y dejó planteada la necesidad de una reglamentación legal sobre estructura, competencias y procedimiento. Esta ubicación

constitucional tiene un efecto decisivo, como es que, la jurisdicción deja de ser un proyecto legislativo sujeto a las mayorías ordinarias y pasa a integrar el diseño constitucional de la administración de justicia, de modo que su implementación no es una opción discrecional, sino un mandato institucional.

Desde el punto de vista orgánico, la reforma prevé juzgados y tribunales agrarios y rurales cuya creación y puesta en funcionamiento corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, y articula el cierre de la jurisdicción de manera dual según la naturaleza del asunto. Cuando la controversia se desenvuelve entre particulares, el cierre se produce, por vía del recurso de casación, en la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En cambio, cuando una de las partes es un organismo o entidad pública, o un particular en ejercicio de funciones administrativas, el Consejo de Estado conoce en segunda instancia de las sentencias dictadas por los tribunales agrarios y rurales, así como de la revisión eventual, el recurso extraordinario de revisión y la queja. De ahí que la implementación debe ser gradual y progresiva, atendiendo criterios territoriales, demanda de justicia y conflictividad; lo que no debe leerse como excusa para aplazar indefinidamente la operatividad de la jurisdicción, sino como una técnica de implementación responsable.

El Acto Legislativo 03 de 2023 debe leerse, además, en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2023, que reformó el artículo 64 de la Constitución para reconocer al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Esa conexión otorga mayor densidad al derecho de acceso progresivo a la tierra, pero no convierte a la jurisdicción agraria en una justicia de parte ya que la protección del campesinado debe operar como criterio de acceso, enfoque diferencial, dirección procesal y valoración probatoria, no como una regla que predetermine el resultado de los litigios.

De ahí que una de las discusiones más delicadas del trámite de la ley ordinaria de competencias y procedimiento —el Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado— sea precisamente la relación entre los principios sustanciales del derecho agrario y las reglas



procesales. Si la ley ordinaria tiene por objeto regular competencias y procedimiento especial, debe evitar incorporar normas sustanciales que desborden su finalidad o inclinen anticipadamente la balanza. La especialidad agraria no puede ser una excusa para debilitar el proceso, ni el proceso un instrumento para neutralizar la justicia material. En este sentido la reforma exige un juez especializado pero imparcial, un proceso flexible en su comprensión de la realidad rural pero riguroso en la protección del debido proceso, y una justicia cercana al territorio, pero no subordinada a presiones administrativas, políticas o sociales.

El núcleo del Acto Legislativo 03 de 2023, que creó la Jurisdicción Agraria y Rural, radica en su mandato de desarrollo legal. Al imponer al Congreso la obligación de legislar, la reforma constitucional no define por sí misma toda la estructura, las competencias ni los procedimientos del nuevo sistema. Ese mandato comenzó a cumplirse con la Ley Estatutaria 2570 de 2026, que fijó la integración y estructura de la jurisdicción, aunque quedó pendiente la ley ordinaria que determine las competencias y el procedimiento especial.

Esto plantea un interrogante esencial para el contexto agrario colombiano: ¿es viable poner en marcha la jurisdicción sin un estatuto procesal integral? La respuesta exige matices. Si bien un sistema judicial necesita reglas claras para operar, la falta de una ley ordinaria tampoco puede congelar indefinidamente un mandato constitucional. Así, entre ambos extremos debe ubicarse una solución intermedia que propenda por avanzar en actuaciones preparatorias —mediante el diseño de despachos, capacitación, priorización territorial e interoperabilidad de sistemas—, y aplicar de forma supletoria el Código General del Proceso y el CPACA en todo lo que la ley especial aún no haya previsto.

No obstante, la transición plantea interrogantes: ¿qué ocurre con los procesos agrarios que cursan ante jueces civiles o administrativos?⁷, ¿deben remitirse a los nuevos jueces o continuar ante el juez de conocimiento?, ¿quién ejecuta las órdenes posteriores a una sentencia ya dictada? Es claro que la jurisdicción no debe nacer con la congestión, la inseguridad jurídica y los conflictos de competencia que aquejan a la justicia ordinaria. Por ello, la implementación no puede consistir en trasladar masivamente expedientes sin criterio, sino en definir reglas que permitan una migración ordenada, en donde como

7 Un dato ilustra la magnitud del problema. En el informe que la Agencia Nacional de Tierras presentó en la audiencia pública del expediente D-0016791 —la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 902 de 2017 que resolvería la Sentencia C-099 de 2026—, la entidad dio cuenta de las dificultades de tramitar la fase judicial del procedimiento único ante la jurisdicción ordinaria civil. Tras la Sentencia C-294 de 2024, que devolvió esa fase judicial al reactivar las normas del decreto, la ANT tenía trece demandas en curso, relacionadas con quince procesos administrativos de deslinde de tierras de la Nación y clarificación de la propiedad ya culminados en sede administrativa, que comprenden alrededor de 16.874 hectáreas. De esas trece demandas, solo cuatro habían sido admitidas, tres habían sido inadmitidas —con subsanación pendiente de resolver—, cinco no tenían pronunciamiento sobre su admisión y una había sido remitida a la Corte Suprema de Justicia por un conflicto de competencia; en los casos admitidos, el tiempo entre la radicación y la notificación del auto admisorio rondaba los tres meses, y alcanzó los siete en uno de ellos. La Agencia atribuyó estos obstáculos a la falta de especialización agraria de los jueces civiles —que llegaron a asimilar el deslinde de tierras de la Nación al deslinde y amojonamiento del derecho privado, a exigir caución para inscribir la demanda y a imponer requisitos formales desproporcionados— y a conflictos de competencia reiterados (Agencia Nacional de Tierras, informe para la audiencia pública, expediente D-0016791, 9 de marzo de 2026).



regla general, los procesos en etapas avanzadas deberían permanecer ante el juez que asumió su conocimiento, mientras que los asuntos nuevos podrían orientarse hacia la nueva jurisdicción conforme a reglas previamente conocidas.

La capacitación judicial es otro elemento estructural, y la propia Ley Estatutaria 2570 de 2026 lo reconoció al condicionar la posesión de jueces y magistrados a la aprobación de un curso en normativa agraria, ambiental, derecho administrativo y procedimiento agrario y contencioso, diseñado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (art. 6). La justicia agraria requiere, en efecto, operadores con formación en derecho agrario, ambiental, administrativo y procesal, así como en catastro, registro, baldíos, restitución, enfoque diferencial, comunidades étnicas y ordenamiento territorial. Esa formación debe complementarse con los equipos técnicos e interdisciplinarios y con los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural que la misma ley prevé (arts. 53A y 54A), con los facilitadores agrarios y rurales a cargo de la Defensoría del Pueblo (art. 55A) y con acceso a información catastral y registral e interoperabilidad con las entidades del sector.

Finalmente, la reforma obliga a repensar la relación entre la Agencia Nacional de Tierras y la judicatura. La ANT cumple un papel central en el ordenamiento social de la propiedad, pero cuando sus procedimientos generan controversias sobre derechos, titularidades u ocupaciones, la intervención judicial opera como garantía del juez natural y control de legalidad. De ahí que la nueva jurisdicción deba articularse con la autoridad administrativa sin subordinarse a ella. En esa dirección, Revelo Jiménez (2025) propone articular los procedimientos administrativos con un control judicial que no sea obligatorio en todos los asuntos, sino activable por demanda o en casos de mayor envergadura: una administración técnica fuerte, sometida a control judicial efectivo cuando la entidad del derecho comprometido así lo exija.

4.

SENTENCIA C-099 DE 2026: JUEZ NATURAL, DECRETO LEY 902 DE 2017 E IMPLEMENTACIÓN JUDICIAL

La Sentencia C-099 de 2026 representa un punto de inflexión en la configuración institucional de la jurisdicción agraria. Su importancia no deriva exclusivamente en la decisión adoptada frente a varias disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, sino, principalmente, de la manera en que la Corte Constitucional abordó una pregunta de enorme trascendencia para la Reforma Rural Integral: ¿quién debe decidir, con autoridad jurisdiccional, los conflictos sobre la propiedad, la posesión, la ocupación, la formalización, la clarificación, la recuperación y la adjudicación de la tierra rural?



La demanda de inconstitucionalidad fue promovida por la Agencia Nacional de Tierras y cuestionaba diversos aspectos del diseño previsto en el Decreto Ley 902 de 2017, particularmente en lo relacionado con la permanencia de la fase judicial del procedimiento único en jueces civiles o administrativos mientras no funcionara la jurisdicción agraria. Lo anterior bajo el argumento de vulneración del acceso a la justicia, el plazo razonable del debido proceso y el acceso a la tierra de sujetos de especial protección, además del cumplimiento del primer punto del Acuerdo Final de Paz; también se argumentaba que la existencia de una jurisdicción agraria creada por el Acto Legislativo 03 de 2023 hacía incompatible la continuidad de un esquema transitorio a cargo de jueces no especializados.

Según el comunicado, la Corte optó por una fórmula de conservación institucional y tránsito progresivo. La misma se inhibió de algunos cargos por incumplimiento de la carga argumentativa; declaró exequibles varias disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017 bajo el entendido de que la competencia jurisdiccional continuará siendo ejercida por las autoridades judiciales establecidas en la Sentencia C-073 de 2018 hasta que la justicia agraria asuma sus competencias conforme al Acto Legislativo 03 de 2023 y a la ley que se expida; declaró inexecutable las expresiones «en los términos del presente decreto ley» de los artículos 38 y 39; declaró executable el artículo 79. Asimismo, la providencia moduló sus efectos institucionales mediante dos mandatos concurrentes: por un lado, exhortó al Congreso de la República a dar cumplimiento prioritario al desarrollo legislativo de la materia y, por el otro, vinculó al Consejo Superior de la Judicatura mediante una orden de alistamiento para coordinar las actuaciones preparatorias que viabilicen el funcionamiento gradual y progresivo de los tribunales y juzgados agrarios a partir de 2027.

La Corte evitó así un vacío judicial y, al mismo tiempo, reconoció el carácter transitorio de la situación: ni la creación constitucional de la jurisdicción permite dejar sin efecto la fase judicial vigente o trasladar la decisión de fondo a la administración, ni se desconoce que el horizonte constitucional es la asunción progresiva de esas competencias por los jueces agrarios. Al inclinarse por preservar el control jurisdiccional, el Alto Tribunal adoptó la solución natural en un Estado de Derecho, pues las controversias que definen derechos sobre la tierra no pueden quedar sometidas exclusivamente a la administración, por técnica que sea su actuación. Vista así, la fase judicial del Decreto Ley 902 de 2017 no constituye una anomalía ni un obstáculo para la política de tierras, sino una garantía de legitimidad de las decisiones que afectan la propiedad, la posesión y la ocupación rural.

La solución deja, sin embargo, tensiones abiertas. Al mantener transitoriamente la competencia en jueces civiles del circuito y autoridades contencioso-administrativas, se preserva la independencia judicial pero no se resuelve el déficit de especialidad, pues los conflictos agrarios tienen una densidad técnica, territorial y probatoria difícilmente abordable con las herramientas ordinarias. Además, no basta con que exista una autoridad judicial competente, en tanto el acceso efectivo a la justicia exige jueces especializados, cobertura territorial, equipos técnicos, comprensión del contexto rural e interoperabilidad con la información catastral y registral.



El debate no debe resolverse, entonces, bajo la fórmula simplista de escoger entre administración o jueces. Las actuaciones de gestión, identificación, titulación, adjudicación y formalización pueden y deben conservar un fuerte componente administrativo, en el que la ANT cumple un papel fundamental como entidad técnica responsable de la política pública agraria. Distinta es la situación de las actuaciones en las que se define la existencia, el alcance o la pérdida de derechos sobre la tierra —clarificación con controversia real, deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos cuando se discute la naturaleza del predio, extinción del dominio agrario o controversias sobre adjudicación—, que exigen decisión judicial especializada.

En este sentido, la jurisdicción agraria debe evitar dos riesgos: convertir al juez en simple validador de informes administrativos y convertir a la ANT en una entidad pasiva. La solución pasa por reconocer funciones diferenciadas: la ANT investiga, caracteriza, aporta información y defiende el patrimonio público agrario, mientras que el juez decide la controversia con independencia, valora la prueba y produce una decisión estable. Así entendida, la Sentencia C-099 de 2026 no es una derrota de la administración ni una simple victoria de la jurisdicción, sino una decisión que preserva la fase judicial y activa la obligación de poner en marcha la jurisdicción agraria.

5.

LA IMPLEMENTACIÓN POSIBLE DESDE LA JUDICATURA: REGLAS MÍNIMAS PARA UNA JURISDICCIÓN AGRARIA FUNCIONAL

La puesta en funcionamiento de la jurisdicción agraria exige una mirada concreta, capaz de identificar las condiciones mínimas para que opere como sistema especializado de administración de justicia. El Código General del Proceso, el CPACA, la experiencia de la especialidad de restitución de tierras, las reglas del Decreto Ley 902 de 2017 y la jurisprudencia constitucional sobre baldíos, acceso progresivo a la tierra y protección del campesinado conforman un acervo que permite diseñar una

transición razonable. A continuación, se proponen reglas mínimas.

Primera, delimitar con precisión la competencia material. La ruralidad no puede definirse exclusivamente por la ubicación del inmueble, pues no todo litigio sobre un predio rural es agrario; tampoco por la forma del acto o de la pretensión, porque muchas controversias materialmente agrarias se presentan bajo formas civiles o administrativas. El fuero debe circunscribirse a los conflictos en que la tierra rural aparezca vinculada a relaciones de



propiedad, posesión, ocupación, tenencia, uso, explotación, formalización, baldíos, adjudicación, recuperación, extinción, clarificación, deslinde, ordenamiento social de la propiedad o función social y ecológica.

Segunda, ordenar la transición. No puede haber un traslado automático e indiscriminado de todos los procesos en curso, pues la remisión masiva generaría nulidades, dilaciones y congestión. Por regla general, los procesos que hayan avanzado sustancialmente —especialmente los que ya iniciaron la etapa probatoria o están próximos a sentencia— deberían continuar ante el juez que asumió su conocimiento; los asuntos nuevos o en fase inicial, claramente agrarios, deberían asignarse a los jueces agrarios una vez entren en funcionamiento.

Tercera, establecer criterios de priorización territorial. La conflictividad rural no se distribuye de manera homogénea: existen territorios con mayores índices de informalidad predial, presencia de baldíos, procesos de restitución, superposición con áreas ambientales o tensiones con comunidades. La gradualidad ordenada por la Corte debe traducirse en un mapa de implementación que atienda esas variables, construido por el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con la ANT, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC, las autoridades ambientales, y las entidades territoriales.

Cuarta, contar con normas supletorias y de remisión. Mientras se consolida el procedimiento especial, resulta inevitable acudir al Código General del Proceso y al CPACA según la naturaleza del asunto y en cuanto sean compatibles con la especialidad agraria, sin que ello se traduzca en una simple reproducción de los esquemas ordinarios que la jurisdicción busca superar.

Quinta, consolidar un estándar probatorio acorde con la complejidad técnica y la frecuente informalidad documental del campo, con valoración bajo enfoque diferencial que equilibre las desigualdades materiales sin sacrificar la contradicción ni la imparcialidad.

Sexta, conformar equipos de apoyo técnico e interdisciplinario. La decisión judicial no puede depender únicamente del conocimiento jurídico del juez, pues, es claro que se requiere información sobre catastro, agrimensura, registro, baldíos, vocación productiva, afectaciones ambientales, economía campesina, enfoque de género y comunidades étnicas. La Sentencia C-340 de 2025 resaltó la importancia de dotar a la jurisdicción de medidas institucionales adecuadas para garantizar el acceso a la justicia de la población rural, lo que supone instrumentos de apoyo técnico y formación especializada (Corte Constitucional, 2025). Desde luego, esos equipos no reemplazan la función jurisdiccional, sino que ofrecen insumos para decisiones técnicamente sólidas.

Séptima, fijar reglas de acumulación y decisión integral. Un mismo predio puede estar sometido a discusiones sobre propiedad, posesión, ocupación, baldíos, medidas cautelares



y actuaciones administrativas; por ello deben existir herramientas para acumular procesos conexos, vincular a interesados y producir decisiones integrales, con límites temporales y materiales que impidan paralizar procesos avanzados o revivir controversias concluidas.

Octava, regular los recursos. La celeridad no puede lograrse a costa del derecho de defensa, por ello, los recursos de reposición y apelación y los extraordinarios de casación y revisión dan legitimidad a la decisión. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, como órgano de cierre, debe contar con herramientas para unificar jurisprudencia y fijar criterios sobre propiedad agraria, baldíos, función social, prueba y competencia, sin convertirse en una tercera instancia ordinaria ni en factor de congestión.

Novena, excluir o regular de modo restrictivo las figuras incompatibles con la naturaleza agraria del proceso. Debe preverse la improcedencia del desistimiento tácito en asuntos agrarios, pues está en juego no solo un interés individual, sino también el interés público, el patrimonio agrario de la Nación y los derechos de sujetos de especial protección; asimismo, los llamamientos en garantía, seguros y figuras afines que no se refieran al núcleo agrario deberían remitirse a los jueces civiles por competencia residual.

Décima, fortalecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos —conciliación y mediación—, especialmente en controversias de linderos, uso, mejoras, servidumbres o tenencia, sin que constituyan un requisito de procedibilidad general ni un obstáculo para acceder al juez, y sin habilitar transacciones sobre asuntos indisponibles como la naturaleza jurídica de los baldíos.

Undécima, dotar al juez de medidas cautelares flexibles, proporcionales y eficaces, sometidas a motivación rigurosa, para prevenir ventas fraudulentas, nuevas ocupaciones, destrucción de mejoras, daños ambientales o actos de despojo, evitando que sean automáticas o desproporcionadas.

Duodécima, prever el seguimiento y la ejecución de las decisiones: a semejanza de la restitución de tierras, el posfallo es donde se realiza la justicia material, por lo que el juez debe contar con facultades para que las órdenes de inscripción registral, actualización catastral, entrega material o recuperación de predios se cumplan efectivamente, con responsables definidos, plazos razonables y mecanismos de verificación.

Para ilustrar cómo operan algunas reglas, piénsese en el siguiente caso hipotético. En un municipio con alta informalidad predial y presencia de baldíos, la Agencia Nacional de Tierras adelanta el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad sobre el predio «La Esperanza». Una familia campesina, sujeto de especial protección, lo ocupa y explota desde hace más de una década; un tercero exhibe una escritura y alega propiedad privada; persiste la duda sobre si el predio es baldío o salió del dominio de la Nación, y una franja se superpone con una ronda hídrica. La ANT clarifica la situación



mediante acto administrativo, el tercero objeta su legalidad y la controversia pasa a sede judicial.

Inicialmente debe determinarse la competencia (regla primera): aunque el tercero plantee su pretensión como una reivindicación civil y aunque medie un acto administrativo de la ANT, el conflicto versa sobre ocupación, baldíos y clarificación de un predio rural con vocación agraria, de modo que prevalece lo agrario y conoce el juez de la especialidad. Como el caso es nuevo y se ubica en un municipio priorizado por su conflictividad (reglas segunda y tercera), se asigna al juzgado agrario y no continúa en la jurisdicción ordinaria.

Dado que el procedimiento especial agrario no regula aspectos como la notificación de los terceros indeterminados que puedan tener derechos sobre el predio, la práctica del dictamen pericial o el trámite de una solicitud de nulidad dentro de la causa, el juez acude de forma supletoria al Código General del Proceso; además, como el litigio comprende el control de legalidad de un acto de una entidad pública, ese segmento se rige por el CPACA (regla cuarta).

Supóngase, además, que para continuar el trámite el juez requiere al reivindicante el pago de las expensas necesarias para practicar dos dictámenes periciales —pedidos para cuantificar los frutos civiles dejados de percibir— o requiere caución para inscribir una demanda de clarificación, y, vencido el término, no se acata la orden. En la jurisdicción agraria ese incumplimiento no debe conducir al desistimiento tácito (regla novena), porque en el proceso no se ventila únicamente el interés del demandante, merced a que están en juego los derechos de la familia campesina, sujeto de especial protección, y, sobre todo, el patrimonio público, pues el predio podría ser baldío. De modo que, permitir la terminación anormal equivaldría a sacrificar bienes indisponibles a causa de una carga procesal incumplida, por ello, el proceso continúa, sin perjuicio de que el juez impulse de oficio las actuaciones que considere necesarias para que el trámite llegue hasta la sentencia.

A las reglas referidas anteriormente se suman tres condiciones de viabilidad de la Jurisdicción Agraria y Rural: i) La presencia territorial, ya que el juez agrario debe ser un funcionario de campo, con despachos en zonas estratégicas, audiencias en el territorio cuando sea necesario, lenguaje claro y mecanismos que eviten cargas económicas desproporcionadas para los sujetos rurales; ii) La financiación y sostenibilidad, dado que el fracaso del Decreto 2303 de 1989 demuestra que una jurisdicción sin recursos reales —planta, equipos técnicos, infraestructura y sistemas de información— está condenada a existir solo en el papel; y, iii) los indicadores de gestión, como quiera que los jueces agrarios no pueden evaluarse únicamente por el número de procesos ingresados y egresados, sino por indicadores de oportunidad, complejidad, impacto territorial, cumplimiento de órdenes, formalización efectiva y acceso de sujetos vulnerables.



En suma, la implementación posible desde la judicatura exige un modelo de transición responsable, puesto que no debería esperarse pasivamente la ley ordinaria de procedimiento ni activar la jurisdicción sin condiciones. Se trata de adelantar desde ahora las actuaciones preparatorias —mapas de conflictividad, identificación de cargas, formación de jueces, diseño de apoyos técnicos, interoperabilidad de sistemas, protocolos con la ANT y reglas de transición—, que es precisamente la lectura que se desprende de la orden impartida al Consejo Superior de la Judicatura en la Sentencia C-099 de 2026.

CONCLUSIONES

La creación de la Jurisdicción Agraria y Rural es uno de los desarrollos institucionales más relevantes del constitucionalismo colombiano reciente y responde al reconocimiento de una deuda histórica del Estado con la ruralidad. El recorrido normativo —de la Ley 200 de 1936 al Decreto 2303 de 1989, y de este al Acto Legislativo 03 de 2023— demuestra que la jurisdicción no surge como una novedad aislada, sino como la culminación de intentos intermitentes que no lograron consolidarse. El antecedente del Decreto 2303 de 1989 es especialmente aleccionador, toda vez que una jurisdicción puede existir normativamente y, aun así, fracasar si carece de presupuesto, jueces especializados, reglas claras, presencia territorial y capacidad institucional real (Torres Guarnizo & Comellas Angulo, 2020; Revelo Jiménez, 2025).

El debate actual ya no debería centrarse en si Colombia necesita una jurisdicción agraria —decisión adoptada por el constituyente derivado y respaldada por la Corte Constitucional (SU-288 de 2022; C-340 de 2025; C-099 de 2026)—, sino en cómo implementarla para que no se convierta en una promesa aplazada ni en una estructura nominal. La gradualidad es razonable, pero solo será legítima si se traduce en fases verificables, prioridades territoriales, formación judicial, presupuesto y reglas claras de transición.

La jurisdicción debe ser materialmente especializada y, a la vez, procesalmente garantista, puesto que ni una justicia de parte ni una neutralidad puramente formal que ignore las desigualdades del campo. El juez agrario debe ser imparcial, no indiferente; activo, no parcial; sensible al contexto, no predeterminado. La relación con la Agencia Nacional de Tierras debe construirse desde la complementariedad, es decir, las actuaciones de gestión, titulación y formalización no contenciosa pueden permanecer en sede administrativa, mientras que los asuntos que definan o transformen derechos sobre la tierra deben contar con control judicial efectivo (Revelo Jiménez, 2025).

La delimitación competencial, el régimen de transición, la prueba agraria, los apoyos



técnicos, la presencia territorial y la financiación suficiente serán las condiciones decisivas de su éxito. La Jurisdicción Agraria y Rural debe entenderse como una justicia para resolver, no solo para tramitar; para estabilizar derechos, no para prolongar incertidumbres; para acercar el Estado al campo, no para reproducir su distancia. Si logra armonizar especialidad agraria y garantías judiciales, justicia material y seguridad jurídica, podrá convertirse en una herramienta decisiva para tramitar pacíficamente los conflictos rurales; de lo contrario, será una nueva promesa incumplida en la larga historia de la cuestión agraria colombiana.

Referencias

- Agencia Nacional de Tierras. (2026). *Informe a despacho para la audiencia pública* [expediente D-0016791, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 902 de 2017]. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=142340>
- Cardona Mayo, F., Revelo Jiménez, Á. F., & García Cardona, S. E. (2025). *La Jurisdicción Agraria y Rural: ¿las instituciones del derecho agrario colombiano contra la posibilidad de una reforma agraria en Colombia?* Pontificia Universidad Javeriana Cali. <https://www.javerianacali.edu.co/publicaciones/la-jurisdiccion-agraria-y-rural-las-instituciones-del-derecho-agrario-colombiano>
- Gascón Castillo, C.M. (2025). *La administración de justicia agraria y rural en Colombia: Desafíos y oportunidades para la protección de los derechos de los campesinos* [Trabajo de grado de maestría, Universidad Libre de Colombia]. <https://hdl.handle.net/10901/31787>
- Goebertus, J., Lozano, A., López, J., & Lara, R. (2021). Proyecto de ley «Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural...» [Exposición de motivos]. Congreso de la República de Colombia. <https://www.camara.gov.co/especialidad-agraria>
- Ramos Bermúdez, M. (2004). *Justicia agraria: la experiencia colombiana* (Cuaderno Técnico de Desarrollo Rural N.º 32). Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). <https://repositorio.iica.int/server/api/core/bitstreams/8a725fd2-165a-425b-a90a-b2e4e19af8d4/content>
- Ramírez Cardona, O. (2021). La justicia agraria como elemento fundamental del derecho agrario en transición. En *Reflexiones para una justicia agraria en Colombia: aprendizajes desde el proceso de restitución de tierras* (pp. 48–70). Comisión Colombiana de Juristas. <https://coljuristas.org/centro-de-documentacion/reflexiones-para-una-justicia-agraria-en-colombia>
- Revelo Jiménez, R. D. (2025). El derecho fundamental al acceso progresivo a la tierra rural y la jurisdicción agraria: desafíos de los nuevos cambios constitucionales y legales en perspectiva administrativa [Trabajo de grado de maestría, Universidad del Rosario]. https://doi.org/10.48713/10336_45802
- Ruiz Morato, N., & Martínez, J. (2022). Estudio comparado de la justicia agraria alemana y colombiana: lecciones para la especialidad agraria en Colombia. *Latin American Law Review*, (9), 1–18. <https://doi.org/10.29263/lar09.2022.01>



Téllez Salamanca, V. (2023). La implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural dentro del Estado Social de Derecho en Colombia. Fundación Universitaria Agraria de Colombia. <http://hdl.handle.net/20.500.14489/156>

Torres Guarnizo, M. A., & Comellas Angulo, P. (2020). Prospectiva de la justicia agraria en Colombia desde la perspectiva constitucional y económica. En Justicia o eficiencia en la asignación de los derechos de propiedad (pp. 61–93). <http://hdl.handle.net/11634/34310>

Valderrama Velandia, J. E. (2024). Una delineación epistémica a la reforma rural integral y la jurisdicción agraria colombiana. *Pensamiento Americano*, 17(35), e751. <https://doi.org/10.21803/penamer.17.35.751>

Referencias normativas y jurisprudenciales

Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 200 de 1936. Sobre régimen de tierras.

Ley 4 de 1943.

Ley 135 de 1961. Sobre reforma social agraria.

Ley 4 de 1973.

Ley 30 de 1987.

Ley 30 de 1988.

Decreto 2303 de 1989. Por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria.

Ley 160 de 1994. Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ley 1285 de 2009.

Ley 1395 de 2010.



Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Ley 1561 de 2012.

Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

Ley 2570 de 2026.

Decreto Ley 902 de 2017. Procedimiento único para el ordenamiento social de la propiedad rural.

Acto Legislativo 01 de 2023.

Acto Legislativo 03 de 2023.

Corte Constitucional. Sentencia C-073 de 2018.

Corte Constitucional. Sentencia SU-288 de 2022.

Corte Constitucional. Sentencia C-340 de 2025. (Ley Estatutaria de la Jurisdicción Agraria.)

Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2026 (M. P. Vladimir Fernández Andrade; comunicado de prensa del 22 de abril de 2026).

